

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO
1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MÓNICA ESTELA VALDEZ
PULIDO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de este Congreso *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el cuarto párrafo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, sustentado en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fue el 28 de junio de 1969, en un bar Gay de la ciudad de Nueva York, cuando la policía irrumpió y comenzó a sacar los clientes del lugar con la finalidad de arrestarlos, la tensión aumentó cuando éstos se resistieron al arresto y una creciente multitud de transeúntes arrojó botellas y monedas a los oficiales.

A raíz de estos hechos, la comunidad Gay de Nueva York, que venía sufriendo por años de continuo acoso por parte de las autoridades, estalló en disturbios en distintas partes de la ciudad que se prolongaron durante tres días.

Estos eventos fueron una catarsis para una comunidad que apenas empezaba hacer visible a los ojos del mundo, y que exigían ser respetados al igual que el resto de las personas. Nacieron las primeras organizaciones Gay que defendieron sus derechos civiles, siguiendo el modelo de otras organizaciones que luchaban por defender los derechos de las mujeres y de las personas afroamericanas.

Un año después de los eventos acontecidos en el Bar Stonewall Inn, se realizó la primera marcha del Orgullo Gay en la ciudad de Nueva York, se le denominó así en honor a la activista bisexual Brenda Howard, apodada la “Madre del Orgullo”, quien fue la que organizó el desfile.

Fue así que a partir de este evento, nació la marcha del orgullo Gay que se realiza anualmente en el mes de junio en distintas ciudades del mundo y éste mismo mes distintas agrupaciones pro-derechos Gay

aprovechan los reflectores que brindan los medios de comunicación tradicionales y digitales para fijar su postura respecto al avance de sus derechos humanos.

En marzo de 2011, Colombia remitió una declaración conjunta al Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas respecto la finalización de los actos de violencia y violaciones a los derechos humanos en base a la orientación sexual y la identidad de género, en junio de esa misma anualidad, el Consejo antes mencionado adoptó una resolución que reconoce que se cometen actos de violencia y discriminación en contra de la comunidad Gay, dicha resolución solicitó a la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que presentara un informe que enfrentan las personas LGTBTTTIQ y reiteró la obligación de todos los estados de proteger los derechos de los ciudadanos y recomienda que se investigue los actos de violencia en contra de estas personas y promulguen leyes para prevenir la discriminación por razón de género y la identidad sexual.

En septiembre de 2015, 193 estados miembros de las Naciones Unidas adoptaron por unanimidad los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS) como marco global para los esfuerzos por acabar con la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia y enfrentar el cambio climático hacia el año 2030. El compromiso de que nadie debe ser dejado atrás es central en esta agenda y lograr dichos objetivos sería imposible sin la comunidad gay.

Para Ban Ki Moon, Ex Secretario General de las Naciones Unidas existen 17 objetivos de desarrollo sostenible, todos ellos basados en un solo principio rector: que nadie debe de quedar excluido. Sólo alcanzaremos esta visión si llegamos a todas las personas, independientemente de su orientación sexual o su identidad de género.

El Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), contiene en su “Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales” las siguientes:

- Lesbiana: Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.
- Gay: Hombre que se siente atraído erótico y afectivamente hacia otro hombre.
- Bisexual: Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

- Transgénero: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.
- Transexual: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.
- Travesti: Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.
- Intersexual: El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo.
- Queer: Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.

Todas ellas conforman el denominado Grupo LGBTTIQ, que aglutina a todos los sectores de la Comunidad Gay.

La orientación hace referencia hacia dónde se dirige la necesidad de satisfacción erótica de la persona. Se suele dar en la misma dirección que las necesidades de vinculación afectiva, aunque no necesariamente. En muchas personas, suele estar dirigida hacia personas del sexo contrario (heterosexualidad), mientras que en otras se encamina hacia personas del mismo sexo (homosexualidad) o indistintamente hacia cualquiera de los dos sexos (bisexualidad).

La identidad sexual se refiere a lo que la persona se considera a sí misma; si se considera mujer o si se considera hombre. En ocasiones, la identidad sexual de una persona (el que se sienta hombre o mujer), no coincide con la identidad que le atribuye el resto de la sociedad, como es el caso de las personas transgéneros, transexuales o travesti.

En nuestra entidad las personas de la comunidad Gay ya cuentan con ciertas herramientas registrales que coadyuvan al respeto a sus derechos y a su inserción a la sociedad, ya que el Registro Civil del Estado desde el año 2017 cuenta con el servicio de Reconocimiento de Cambio de Identidad de Género, este servicio se realiza en todas las oficinas de Michoacán.

Actualmente en nuestra Constitución Local está prohibido la discriminación motivada por las

preferencias sexuales, sin embargo es un término que hay que actualizar para proteger las nuevas formas de identidad sexual.

La orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas [1].

Después de decenios en que las expresiones “orientación sexual” e “identidad de género” apenas si se pronunciaban en las reuniones intergubernamentales oficiales de las Naciones Unidas, en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en Ginebra, se está desarrollando un debate sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero. Los debates en el Consejo centran la atención política en las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, a fin de que aborden esas cuestiones con medidas legislativas y de otra índole.

La obligación jurídica de los Estados de salvaguardar los derechos humanos de las personas LGBT e intersexuales está bien establecida en las normas internacionales de derechos humanos, con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados internacionales de derechos humanos concertados posteriormente.

Todas las personas, cualquiera sea su sexo, orientación sexual e identidad de género, tienen derecho a disfrutar de la protección establecida en las normas internacionales de derechos humanos, incluido el respeto al derecho a la vida, seguridad de la persona e intimidad, el derecho a estar libre de tortura, arresto y detención arbitrarios, a estar libre de discriminación y a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica.

Sin embargo, las actitudes homofóbicas sumamente arraigadas, a menudo combinadas con la falta de protección jurídica adecuada contra la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, exponen a muchas personas LGBT de todas las edades y en todas las regiones del mundo a violaciones flagrantes de sus derechos humanos.

La protección de las personas sobre la base de su orientación sexual e identidad de género no exige la creación de nuevos derechos ni que se concedan derechos especiales a las personas LGBT. En realidad, solo es necesario que se cumpla la garantía aplicable universalmente de no discriminación en el goce de todos los derechos. La prohibición contra la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género no se limita a las normas internacionales de derechos humanos. [2]

Esta reforma plantea actualizar el marco normativo para garantizar desde nuestra constitución para que a las personas transgéneros, transexuales o travesti se les garanticen los mismos derechos que todo ciudadano tiene.

Para una mejor comprensión de la reforma se muestra el siguiente cuadro:

ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	PROPUESTA DE REFORMA AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
<p>En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen..</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen..</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 II, fracción 44 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el 8 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°. (...)

(...)

(...)

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 días del mes de junio de 2022.

Atentamente.

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

[1] NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. (2012). Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos.
<https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

[2] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_sp.pdf





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



www.congresomich.gob.mx